



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-2099/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

*Ciudad de México, uno de diciembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque ya que la pretensión de la recurrente no puede ser colmada, pues se surte la inviabilidad de concretar los efectos pretendidos.

### I. ASPECTOS GENERALES

El titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco presentó una solicitud de consulta popular para que la ciudadanía manifestara su opinión respecto a la iniciativa de decreto relacionada con el pacto fiscal que fue presentada ante el Congreso local, la cual tendría verificativo el pasado veintiuno de noviembre.

Inconforme con ese acto la parte recurrente formuló, ante el Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

Jalisco (Consejo de Participación), una solicitud de suspensión de la consulta popular, la cual declarada improcedente.

Tal determinación fue controvertida en salto de instancia ante la Sala Guadalajara, misma que determinó aceptó conocer del medio de impugnación vía *per saltum* y desechar de plano la demanda por falta de legitimación del partido político.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1. Solicitud de consulta popular.** El seis de marzo el Gobernador del Estado de Jalisco presentó solicitud de consulta popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (IEPCJ), la cual fue remitida al Consejo de Participación.<sup>2</sup>

**2. Declaración de procedencia y viabilidad.** El cinco de mayo el Consejo de Participación emitió el dictamen de procedencia de la solicitud de consulta popular sobre el pacto fiscal y remitió al IEPCJ para que determinara su viabilidad, misma que fue aprobada el trece de septiembre.<sup>3</sup>

Dicho ejercicio democrático se llevaría cabo durante los fines de semana comprendidos entre los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre; cuatro, cinco, once y doce de diciembre.

**3. Modificación de las fechas.** Derivado de la convocatoria a la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, cuya jornada electoral se celebraría el veintiuno de noviembre<sup>4</sup>, el Consejo de Participación aprobó la modificación de fechas de las jornadas de consulta popular a efecto de que se celebrara el

---

<sup>2</sup> La cual fue radicada con el expediente CPCPG-CP/001/2021

<sup>3</sup> Mediante acuerdo IEPC-ACG-318/2021

<sup>4</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-2021/2021, esta Sala Superior modificó el referido decreto legislativo.



veintisiete y veintiocho de noviembre, así como cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de diciembre.

**4. Solicitud de suspensión.** El veintidós de octubre Morena presentó ante el Consejo de Participación solicitud de suspensión de la referida consulta popular.

**5. Acuerdo de contestación.** El nueve de noviembre el Consejo de Participación emitió el acuerdo declaró improcedente la solicitud antes referida.<sup>5</sup>

**6. Medio de impugnación.** El quince noviembre MORENA presentó, vía *per saltum*, demanda ante la Sala Guadalajara a efecto de combatir el acuerdo de contestación referido en el numeral anterior, tal medio fue radicado con el expediente SG-JE-137/2021.

**7. Acuerdo de escisión.** El dieciséis de noviembre la Sala Guadalajara acordó escindir la demanda y reencauzar la parte conducente a la Secretaría del Consejo General del IEPCJ a efecto de que instruyera el procedimiento especial sancionador respecto a cuestiones relacionadas con la solicitud de suspensión de propaganda emitida en el marco del proceso electoral extraordinario de Tlaquepaque, Jalisco.

**8. Sentencia reclamada (SG-JE-137/2021).** El dieciocho de noviembre, la Sala Regional determinó desechar la demanda por falta de legitimación de Morena para promover el medio de impugnación relacionado con la consulta popular.

**9. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de noviembre Morena interpuso, de manera electrónica, el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

---

<sup>5</sup> Acuerdo CPCPG-CP/001/2021.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre se turnó el expediente SUP-REC-2099/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>7</sup>.

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

### VI. IMPROCEDENCIA

#### Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, ya que existe una inviabilidad en concretar los efectos que pretende la parte recurrente.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



### Base normativa

Conforme con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de medios, el recurso de reconsideración es, por una parte, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad y, por otra, un medio extraordinario en las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas, o bien, **con su inaplicación**, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales cuando se actualizan algunos supuestos especiales.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución general; así como 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 11, párrafo 1, inciso b); 25; y 69, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de medios se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no solo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

Así, el objetivo de los medios de impugnación pone de relieve que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un asunto y dictar la resolución de fondo que

resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de concretar los efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se daría trámite a un medio de impugnación y se dictaría una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.<sup>8</sup>

Además, se debe tener presente que la reparabilidad del acto es un requisito general para todos los medios de impugnación.<sup>9</sup>

### **Análisis del caso**

En la especie, la presente cadena impugnativa tuvo su origen en la demanda que presentó Morena mediante *per saltum* ante la Sala Guadalajara para cuestionar el acuerdo que declaró improcedente su solicitud para suspender la consulta popular en materia fiscal que tendrá verificativo en Jalisco.

Cabe precisar que, conforme con la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco (Ley del Sistema de Participación), los actos, omisiones o resoluciones definitivas de las autoridades encargadas de los procesos de participación ciudadana, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, y contra esas resoluciones cabe el Recurso de Apelación competencia del Tribunal Electoral de aquella entidad.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Es aplicable en este aspecto, la jurisprudencia 13/2004, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

<sup>9</sup> Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 37/2002, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”.

<sup>10</sup> Artículos 152 y 153.



En el caso, la Sala Regional determinó aceptar el salto de instancia y desechar la demanda presentada por Morena al considerar que el partido político carecía de legitimación activa en atención a lo siguiente:

- El artículo 154, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Participación indica que los partidos políticos no pueden intervenir en los procesos de participación ciudadana.
- **El artículo 602, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco precisa que el recurso de apelación podrá ser interpuesto, entre otros, por los partidos políticos salvo en materia de mecanismos de participación ciudadana y popular.**
- Dado que el medio de impugnación fue presentado por el representante suplente de Morena ante el IEPCJ, se advierte que no está facultado para promover medios de impugnación respecto de mecanismos de participación ciudadana como lo es la consulta popular.
- De una interpretación sistemática y funcional de ambos ordenamientos se tiene que los partidos políticos **no tienen legitimación** procesal para impugnar las cuestiones relacionadas con la consulta popular, pues el constituyente local no reconoció a los partidos políticos la capacidad para oponerse a este tipo de mecanismo de participación ciudadana.
- No se considera aplicable la acción tuitiva de interés difuso, puesto que, si bien la ciudadanía puede estar representada ante estos mecanismos de participación ciudadana no se advierte que exista la posibilidad de que dicha representación pueda ser a través de los partidos políticos.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte recurrente expone lo siguiente:

- Combate el alcance interpretativo realizado por la Sala Regional de los preceptos normativos impidiendo que un partido político pueda impugnar determinaciones en un mecanismo de democracia directa como lo es la consulta popular.
- Considera que la interpretación de la Sala Guadalajara respecto al artículo 154, fracción 1, de la Ley del Sistema de Participación es limitada y contraria a principios constitucionales de legitimación para impugnar actos derivados de procesos de mecanismos de participación.
- Plantea la inconstitucionalidad de la porción normativa establecida en el ordinal 1 del artículo 154 de la Ley del Sistema de Participación, señalando que se trata del primer acto de aplicación, ya que, en su concepto, dicha porción normativa fue utilizada como fundamento para desechar su demanda.
- Menciona que dicha limitante es inconstitucional ya que va en contra de nuestra constitución materializándose así una contravención a nuestra Carta Magna, ya que la única limitante establecida en la Constitución Federal que pesa sobre los partidos políticos es la establecida en el inciso 4to del artículo 35.
- Solicita que se resuelva la colisión normativa entre los preceptos normativos invocados ya que dichas disposiciones pertenecientes a un mismo sistema jurídico concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí al supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, a partir de una inaplicación al caso concreto del artículo 154, fracción 1, de la Ley del Sistema de Participación, a fin de que se





levante el desechamiento ahí decretado y se analice el fondo de su demanda.

No obstante, tal como se adelantó, su pretensión resulta inviable debido a que el artículo que invoca el recurrente no es el único en el que se sustentó la improcedencia de su medio primigenio, por lo que, aun cuando se concediera la inaplicación solicitada, la falta de legitimación subsistiría.

En efecto, los motivos de disenso de la parte recurrente giran en torno a la solicitud de inaplicación del artículo 154, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Participación que excluye la intervención de los partidos políticos en los procesos de participación ciudadana, lo anterior porque en su concepto, dicho precepto hizo nugatorio su acceso a la justicia y que generó que la Sala Responsable desechara su medio de impugnación.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, el artículo que realmente le podría deparar un daño es una porción normativa de índole procesal, específicamente, el artículo 602, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco que prohíbe expresamente que los partidos políticos presenten recurso de apelación local cuando se pretendan combatir actos relacionados con los mecanismos de participación ciudadana.

Lo anterior es así, ya que el artículo 154, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Participación, establece como una de las responsabilidades de los Partidos Políticos, no intervenir en los procesos de participación ciudadana en actos propios de esos mecanismos de participación, tales como fungir como representante común cuando los instrumentos de participación sean promovidos por la ciudadanía, permitiendo al IEPCJ sancionar a los partidos políticos sus representantes que violen ese precepto normativo.

Por su parte, el artículo 602 del Código Electoral del Estado de Jalisco está contenido en el capítulo que regula la procedencia del recurso de

apelación competencia del Tribunal local de aquella entidad, estableciendo plazos y directrices sobre su procedencia.

Como se advierte, el ámbito de aplicación de ambos preceptos es distinta, ya que la Ley del Sistema de Participación regula la forma en que se desarrollaran este tipo de mecanismos, mientras que, el Código Electoral local establece las reglas procesales que se deben atender respecto de los medios de impugnación que se presenten sobre estos ejercicios de participación, tales como el recurso de apelación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica.

No obstante, nuestro Máximo Tribunal acotó que esta prerrogativa de impugnación de normas por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas requiere que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que, si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación.

Por tanto, según el Alto Tribunal no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnable a través del juicio de amparo, ya que **deben tener una relación directa entre sí**, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas.

Estos razonamientos se encuentran contenidos en la Jurisprudencia en materia común de la 2da Sala de rubro: **AMPARO CONTRA LEYES. PARA**



**IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.<sup>11</sup>**

Acorde con lo expuesto, en el caso no se advierte que el artículo cuya inconstitucionalidad reclama el recurrente forme una unidad normativa con el precepto que realmente le depara perjuicio de tal suerte que permita a esta Sala Superior extender los efectos de inaplicación hacia ambos preceptos.

Lo anterior es así ya que, conforme con la Ley del Sistema de Participación, las controversias que se generen al resolver sobre la procedencia de los mecanismos de participación ciudadana y popular contenidos serán resueltos conforme al Sistema de Medios de Impugnación establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco.<sup>12</sup>

Además, también se menciona que la interposición, tramitación y resolución de los recursos de apelación ahí señalados, deben seguirse conforme a las reglas previstas en el Sistema de Medios de Impugnación establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

Acorde con esto, es evidente que la procedencia del presente recurso y eventual declaratoria de inaplicación que solicita el recurrente respecto del artículo 154, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Participación resulta insuficiente para que alcance su pretensión, ya que su falta de legitimación subsistiría en virtud de lo establecido el artículo 602, del Código Electoral local, que prohíbe a los partidos políticos interponer recurso de Apelación contra actos como la consulta popular, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada.

En este sentido, el partido actor no logra enderezar agravios en relación con la pretendida sistematicidad de las normas que la Sala Regional realizó en la sentencia reclamada, al grado que se advierta que las normas aun y cuando pertenecen a dos cuerpos legales distintos (Ley de Participación Ciudadana y Código Electoral del Estado) son normas

---

<sup>11</sup> Tesis: 2a./J. 100/2008 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008, página 400.

<sup>12</sup> Artículo 152 Ley del Sistema de Participación.

conexas y de aplicación simultánea, que no puedan pervivir o aplicarse de manera aislada; y tampoco cuestiona, en lo individual, el alcance del artículo 602 del código comicial local, en relación con el impedimento de los partidos políticos para impugnar a través del recurso de apelación cuestiones relacionadas con la consulta popular.

Conforme a las razones expuestas, esta Sala Superior concluye que, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte recurrente, se debe desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-2099/2021.**

### **I. Introducción**

Con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en el recurso de reconsideración precisado en el rubro, toda vez que no comparto la decisión de desechar la demanda pues, en mi concepto, se cumple con el requisito especial de procedencia, pues desde mi óptica, la controversia plantea un tema de constitucionalidad y no puede sostenerse la inviabilidad de efectos como causal de desechamiento. Lo anterior se sustenta en los argumentos que a continuación expongo:

### **II. Controversia.**

La controversia en este asunto se origina con la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, que conoció *vía per saltum* del juicio promovido por el partido ahora recurrente, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo de Participación Ciudadana que declaró improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de consulta ciudadana formulada por el instituto político recurrente.

Al dictar resolución, la Sala Regional responsable justificó la procedencia de la *vía per saltum*, y determinó la improcedencia del juicio al estimar que el partido promovente no tenía legitimación para interponer algún medio de impugnación dirigido a controvertir actos de los procedimientos de participación ciudadana.

Lo anterior, al considerar que, de una interpretación sistemática de los artículos del artículo 154, fracción 1, de la Ley del Sistema de

Participación del Estado de Jalisco<sup>13</sup> y del numeral 602, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>14</sup>, los partidos políticos no podían intervenir en los procesos de participación ciudadana.

En contra de esa determinación, el accionante plantea en el recurso de reconsideración, que la Sala Regional Guadalajara indebidamente desechó la demanda, pues la interpretación que realizó en relación con el artículo 154, párrafo 1, de la Ley de Participación Ciudadana resulta contraria al principio constitucional de impugnación previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución Federal.

### **III. Postura de la mayoría**

La mayoría determina que en el caso se actualiza la inviabilidad en los efectos pretendidos, pues si el recurrente pretende que se revoque la resolución emitida por la Sala Guadalajara a partir de la inaplicación al caso concreto del artículo 154, fracción 1, de la Ley del Sistema de Participación, a fin de que se levante el desechamiento y se analice el fondo de su demanda; dicha pretensión resulta inviable, considerando que el citado artículo no es el único en el que se sustentó la improcedencia de su medio primigenio, por lo que, aun cuando se concediera la inaplicación solicitada, la falta de legitimación subsistiría.

A partir de ello, consideran que el artículo que realmente le podría deparar un daño es una porción normativa de índole procesal, específicamente, el artículo 602, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco que prohíbe expresamente que los partidos políticos presenten recurso de apelación local cuando se pretendan

---

<sup>13</sup> **“Artículo 154.**

1. Los partidos políticos no pueden intervenir en los procesos de participación ciudadana”

<sup>14</sup> **“Artículo 602.**

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

I. Los partidos políticos, coaliciones y sus personas candidatas, las personas candidatas independientes o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; **salvo en materia de mecanismos de participación ciudadana y popular.**



combatir actos relacionados con los mecanismos de participación ciudadana.

Aunado a ello, la mayoría sostiene que en el caso concreto no se advierte que el artículo cuya inconstitucionalidad reclama el recurrente forme una unidad normativa con el precepto que realmente le depara perjuicio, de tal suerte que permita extender los efectos de inaplicación hacia ambos preceptos.

#### **IV. Razones del disenso**

Como adelanté, no comparto el criterio sostenido porque, a mi modo de ver, no se actualiza la inviabilidad en los efectos sobre la pretensión del recurrente.

Lo anterior, a partir de considerar que la Sala Regional Guadalajara al emitir la resolución impugnada realizó una interpretación sistemática del artículo 154, párrafo 1, de la Ley de Participación Ciudadana y del 602, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y con base en la interpretación conjunta de ambas normas, concluyó que no debía reconocérsele al partido actor la capacidad para cuestionar decisiones de la consulta como ejercicio de participación ciudadana.

En ese sentido, de la propia resolución impugnada se advierte que, a pesar de que ambas porciones normativas corresponden a distintos cuerpos legales, la Sala responsable las interpretó de forma sistemática, aplicándolas como una unidad normativa, siendo dichas disposiciones normativas en las que fundamentó su decisión relativa a que el partido político actor no podía intervenir en los procesos de participación ciudadana.

Sin embargo, no conforme con esa determinación, el partido Morena interpuso recurso de reconsideración en la que plantea la inaplicación del artículo 154, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana

de Jalisco, al estimar que la interpretación realizada por la Sala responsable del referido precepto es contraria al principio constitucional de impugnación de los partidos políticos reconocido en los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución Federal.

Así, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que la pretensión del partido es que se revoque la sentencia impugnada y se le reconozca la legitimación procesal para impugnar las decisiones que se tomen durante un proceso de consulta popular en el Estado de Jalisco.

Ahora bien, tomando en cuenta que los razonamientos expuestos por la responsable se apoyaron en una interpretación sistemática del artículo 154, párrafo 1, de la Ley de Participación Ciudadana y del 602, párrafo 1, fracción I del Código Electoral; desde mi perspectiva, es suficiente que en el presente recurso de reconsideración el partido inconforme hubiese solicitado la inaplicación del artículo 154, párrafo 1, de la Ley de Participación Ciudadana, para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de recurso de reconsideración.

Ello es así, pues el hecho de que únicamente cuestione de forma expresa la inconstitucionalidad en su aplicación de una de las dos porciones normativas que fueron interpretadas y aplicadas por la responsable, no puede tener como consecuencia la inviabilidad en los efectos pretendidos, al existir la posibilidad jurídica de que la inaplicación pueda tener efectos extensivos frente a la segunda norma aplicada de manera sistemática.

En ese sentido, tomando en cuenta la pretensión del recurrente, así como su planteamiento expreso de inaplicación respecto del artículo 154, párrafo 1, de la Ley de Participación Ciudadana, debió tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.





Así, una vez superada la procedencia del recurso, correspondía analizarse como parte del estudio de fondo, la solicitud de inaplicación expresamente planteada y, en el supuesto de ser fundada, analizar también la constitucionalidad en su aplicación de la norma estrechamente vinculada, esto es, del artículo 602, párrafo 1, fracción I del Código Electoral local.

Lo anterior, considerando la razón esencial de la jurisprudencia **53/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.**

En el referido criterio jurisprudencial se establece que, cuando el tema esencial de la *litis* vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de su íntima relación o dependencia, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubiesen sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, a fin de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa.

## V. Conclusión

Por las razones anteriores, es que no comparto el sentido de la decisión aprobada por la mayoría sobre la inviabilidad en los efectos, pues desde mi óptica, si la responsable en la resolución impugnada aplicó dos porciones normativas de forma sistemática, el hecho de que el recurrente únicamente formule el planteamiento expreso sobre la inaplicación de

una de ellas, no es razón suficiente para desechar la demanda, lo que me lleva a formular el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.